



Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00045017**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00045017, en la cual requirió lo siguiente:

“FACTURAS DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, VIÁTICOS, HOSPEDAJE, BOLETOS DE TRASLADOS QUE ERIC RUBIO BARTELL (ASESOR), EROGÓ, TANTO DENTRO COMO FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL, ASÍ COMO LAS REALIZADAS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LAS OFICINAS DONDE DESPACHA (SIC)”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día seis de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...
SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR, EN VERSIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSISTENTE EN 10 COPIAS SIMPLES SIN COSTO EN VIRTUD DE QUE NO EXCEDE DE 20 HOJAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----”

TERCERO.- En fecha ocho de febrero del año en curso, se interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD TODA VEZ QUE EL MEDIO DE ENTREGA NO ES EL QUE SOLICITÉ, YO SELECCIONÉ ENTREGA POR PNT Y ELLOS ME ESTÁN ENTREGANDO COPIA SIMPLE PREVIO PAGO DE DERECHOS, SIN EMBARGO, LA CANTIDAD DE HOJAS NO ES EXCESIVA A NIVEL DE QUE SEA IMPOSIBLE LA ENTREGA POR MEDIO DE LA PNT.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTE ÓRGANO GARANTE, ORDENE LA INMEDIATA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO SOLICITADO, ASÍ COMO SOLICITO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS Y LAS RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR POR ESTA FALTA, A FIN DE PROMOVER LA TRANSPARENCIA Y EVITAR QUE SE INCURRAN EN FALLAS MAYORES.”

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de febrero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito de fecha ocho del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 000445017, realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal a la parte recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante los estrados de



este Organismo Autónomo el día veintidos del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diez de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio de fecha dos de marzo del año en curso y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00045017; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se tuvo por precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado pues el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante respuesta de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, ordenó poner a disposición del ciudadano en copias simples la información solicitada; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de las constancias citadas con antelación, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciseis de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente y autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha treinta de marzo del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que aquél requirió en versión electrónica sin costo y en copia simple o impresión con costo: facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de traslados que Eric Rubio Bartell (asesor) erogó, tanto dentro como fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas donde despacha, siendo el caso, que tomando en consideración la fecha de realización de la solicitud por parte del recurrente, esto es, veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se discurre que el período de la información que desea obtener abarca del primero de octubre de dos mil doce al veintitrés de enero de dos mil diecisiete; por lo tanto, la información del interés del recurrente versa en: **facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de traslados que Eric Rubio Bartell (asesor), erogó, tanto dentro como fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas donde despacha, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintitrés de enero de dos mil diecisiete.**



Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que hiciere de su conocimiento en fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, ordenó la entrega de la información al recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, arguyendo: "...
Mediante escrito de fecha 27 de enero del presente año, la Jefatura del Despacho del Gobernador, contestó que la información solicitada ya se encuentra disponible, con fundamento en el criterio 9/13 emitido por el INAI, en la modalidad de copias simples, tal y como obra en sus archivos, toda vez que por naturaleza misma de la información no se resguarda en medio electrónico. Que la información está conformada de 10 fojas útiles que serán entregadas al ciudadano sin costo en virtud de que no excede de 20 hojas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", por lo que, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radica en aceptar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que mediante respuesta de fecha seis de febrero del presente año, ordenó la entrega de la información petitionada en copias simples.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.



El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...
3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...
ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:
- II. A) LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;
- III. B) LA DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS, Y
- IV. C) LA UNIDAD DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN.

...
ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
III. FORMULAR LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...
XIX. COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES;

...
XXX. DOCUMENTAR LOS PROCESOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS DIFERENTES ÁREAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;



Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASECY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **despacho del gobernador**, forma parte de la administración pública centralizada del Estado.
- Que el despacho del gobernador, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Jefatura del Despacho del Gobernador**.
- Que el Jefe del Despacho del Gobernador, tiene entre sus facultades **formular y coordinar la agenda anual de relaciones públicas nacionales e internacionales, que deba llevar a cabo el Gobernador del Estado**.
- Que los órganos que integran la administración pública centralizada son **entidades fiscalizadas**
- Los órganos que forman parte de la administración pública centralizada, como **entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información solicitada por el particular, a saber: facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de traslados que Eric Rubio Bartell (asesor), erogó, tanto dentro como fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas donde despacha, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintitrés de enero de dos mil diecisiete, **constituye documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los órganos que conforman las**

administración pública centralizada de manera mensual, y toda vez que la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, es quien acorde a lo previsto en el numeral 22 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, efectúa las funciones de formular y organizar la agenda de relaciones públicas nacionales e internacionales que necesite llevar a cabo el Gobernador del Estado, así como también es el encargado de documentar los procesos operativos y administrativos de las actividades desempeñadas por las áreas adscritas a la jefatura del despacho del gobernador, por lo que debe de conservar todos los documentos que acrediten dichas actividades, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es inconcuso que aquella resulta el Área competente para poseer la información requerida en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado, así como del área que le integran, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por éste, respecto al contenido **facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de traslados que Eric Rubio Bartell (asesor), erogó, tanto dentro como fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas donde despacha, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintitrés de enero de dos mil diecisiete.**

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Jefatura del Despacho del Gobernador**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, pues en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado el seis de febrero de dos mil diecisiete y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX

en fecha seis del propio mes y año, éste arguyó: "...Mediante escrito de fecha 27 de enero del presente año, la Jefatura del Despacho del Gobernador, contestó que la información solicitada ya se encuentra disponible, con fundamento en el criterio 9/13 emitido por el INAI, en la modalidad de copias simples, tal y como obra en sus archivos, toda vez que por naturaleza misma de la información no se resguarda en medio electrónico. Que la información está conformada de 10 fojas útiles que serán entregadas al ciudadano sin costo en virtud de que no excede de 20 hojas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En este sentido, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión electrónica y a su vez en la diversa de copia simple o impresión**, y no en otra diversa.

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el sujeto obligado, esto es, la modalidad de entrega de la información peticionada, se desprende que la autoridad en su respuesta, arguyó lo siguiente: "*...Mediante escrito de fecha 27 de enero del presente año, la Jefatura del Despacho del Gobernador, contestó que la información solicitada ya se encuentra disponible, con fundamento en el criterio 9/13 emitido por el INAI, en la modalidad de copias simples, tal y como obra en sus archivos, toda vez que por naturaleza misma de la información no se resguarda en medio electrónico. Que la información está conformada de 10 fojas útiles que serán entregadas al ciudadano sin costo en virtud de que no excede de 20 hojas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*"

Al respecto para proceder a valorar la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación

efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que al haber manifestado en su respuesta que la información solicitada no se encuentra en la modalidad de reproducción solicitada, es decir, no se encuentra en archivo electrónico, sino impreso en papel, motivo por el cual se pone a su disposición en las oficinas de la citada Jefatura, sin costo, en virtud que no excede de 20 hojas de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”, se colige que si bien señaló la modalidad mediante la cual puede ser proporcionada la información al particular, esto es mediante la expedición de copias simples, ya que también la solicitó en copias simples o impreso, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que por la propia naturaleza de la información, a saber, documentos impresos, su origen resulta ser electrónico, pues acorde al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes, como en este caso podrían ser los proveedores (personas físicas o morales), que en su caso emitieron facturas para respaldar las erogaciones por concepto de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de traslados que Eric Rubio Bartell (asesor) erogó, tanto dentro como fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas donde despacha, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintitrés de enero de dos mil diecisiete, señalados por el recurrente en su solicitud; deben expedir comprobantes digitales; por lo que, en caso de contar con el archivo electrónico de las mismas, el Sujeto Obligado pudiere poseerlas de esa forma, o bien, este a la posibilidad de obtener el archivo electrónico correspondiente.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, pues la respuesta que emitiere el día seis de febrero de dos mil diecisiete, misma que hiciere del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX en fecha seis del

referido mes y año, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Finalmente atendiendo a lo establecido en el artículo 42, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, atendiendo a las mejores practicas de transparencia, recomienda a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, que exhorte a la Unidad Administrativa que en su caso resultó competente para poseer la información petitionada y en virtud que esta consta de diez fojas útiles, escanearla, para que pueda ser proporcionada en la modalidad petitionada por el recurrente, es decir, en versión electrónica.

SÉPTIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente Revocar la respuesta de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, que hubiere recaído a la solicitud presentada por el impetrante en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por parte del Sujeto Obligado y se le instruye, para efectos que:

- **Requiera** al área que resultó competente, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información en la modalidad solicitada, y la ponga a disposición del particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente en dicha modalidad, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, esto es, el Comité de Transparencia deberá **fundar y motivar** las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, y hacerlo de su conocimiento.
- **Notifique** al ciudadano la respuesta.
- **Informe** a este Instituto las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos

QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

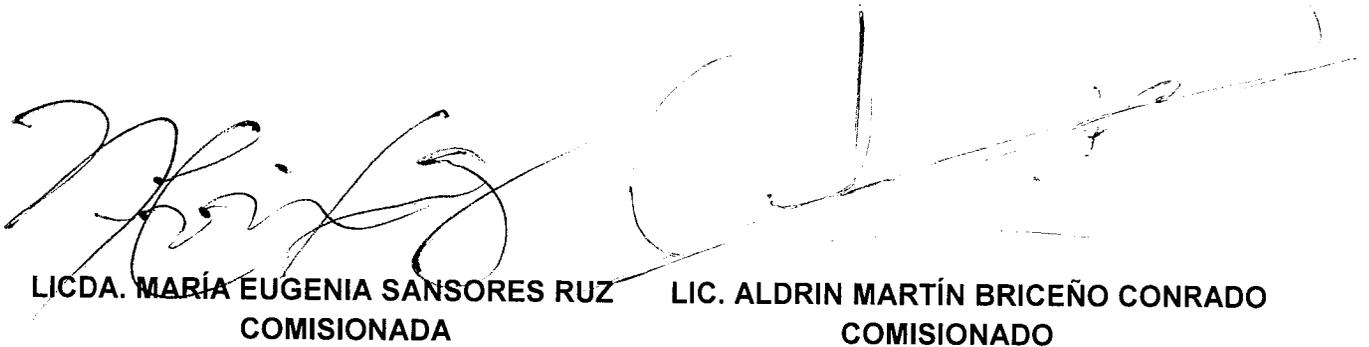
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar

Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**